REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00097-00

En auto del 9 de diciembre de 2022, la demanda fue inadmitida entre otras razones por lo siguiente:

*"… Del avaluó de los bienes relictos.*

*El artículo 489 del Código General del proceso en su numeral 6° exige como presupuesto, la presentación de «un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444».*

*Por su parte, el artículo 444 del ídem, señala que en «[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1».*

*En consecuencia, deberá ajustarse el libelo sobre el avaluó a tal precepto, esto es, conforme al avaluó catastral incrementado en un 50% o, presentar el dictamen pericial correspondiente. Deberá allegarse también el respectivo certificado expedido por el IGAC*

.

*Lo anterior, resulta de extrema relevancia en tanto tal establecimiento del precio de los bienes relictos, sirve de soporte para establecer la cuantía y por ende determinar si se trata de un asunto de primera o única instancia, debiendo también la parte que impulsa este sucesorio, verificar si en efecto el asunto es o, no, «de mínima cuantía», como apresuradamente lo anunció en la demanda.".*

Revisado el escrito de subsanación, el yerro advertido aun persiste, pues en el acápite de inventario y avaluó de los bienes relictos de que tratan los numerales 5 y 6 del articulo 489 del CGP, la respetada memorialista de manera contradictoria, en el único activo que relaciona señaló lo siguiente:

*"…Derechos y acciones sobre el bien inmueble que se avalúa en el respectivo inventario y avaluó en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE* ***($13.297.500).***

*DERECHOS Y ACCIONES SOBRE EL BIEN QUE SE AVALUAN EN LA SUMA DE OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE* ***($8.865.000)…".***

De esta manera no resulta claro si el avaluó de los bienes relictos, para efectos del inventario es en ultimas de ($13.297.500) o de ($8.865.000), como contradictoriamente se señala en el mismo acápite, discrepancia que no permite la admisión del libelo y crea posibles futuras confusiones.

Por ultimo y aunque no es causal de inadmisión o rechazo en este especifico asunto, se advierte que en el acápite de cuantía, para establecer competencia, ésta en tratándose de bienes inmuebles, corresponde al avaluó catastral de los mismos, porque así lo establece el numeral 5 del articulo 26 del CGP, es decir, tal acápite se determina sin incremento alguno en relación con el

avaluó catastral, pues el incremento de que habla el numeral 6 del articulo 489 como requisito de la demanda de liquidación sucesoral y que es para el avalúo de los bienes relictos, cuando se opta por establecerlo por el valor catastral y no el pericial, se incrementa en un 50%, conforme al artículo 444 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante Isidoro Vargas. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese la actuación previa las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 DE la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 24 de enero del año 2023.